



6005
8

RADICACIÓN PROCESO 00092-2017
CLASE ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO FALLO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE J.Y.B.G – COLEGIO MONSEÑOR
EMILIO DE BRIGARD

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se notifica a la DEFENSORIA DELEGADA PARA DERECHOS DE LAS MUJERES Y ASUNOS DE GENERO, el contenido del fallo de tutela adiado 14 de agosto de 2017. Se anexa copia de la providencia referida, la cual consta de 21 folios.

12

SEÑORES
DEFENSOR DEL PUEBLO DELEGADA PARA LOS
DERECHOS DE LAS MUJERES Y ASUNTOS DE
GÉNERO
Cra. 9 No 16- 21
Teléfono 230 1074
Ciudad

Firma: _____

C. C. No. _____

Cargo: _____

Nombre: _____

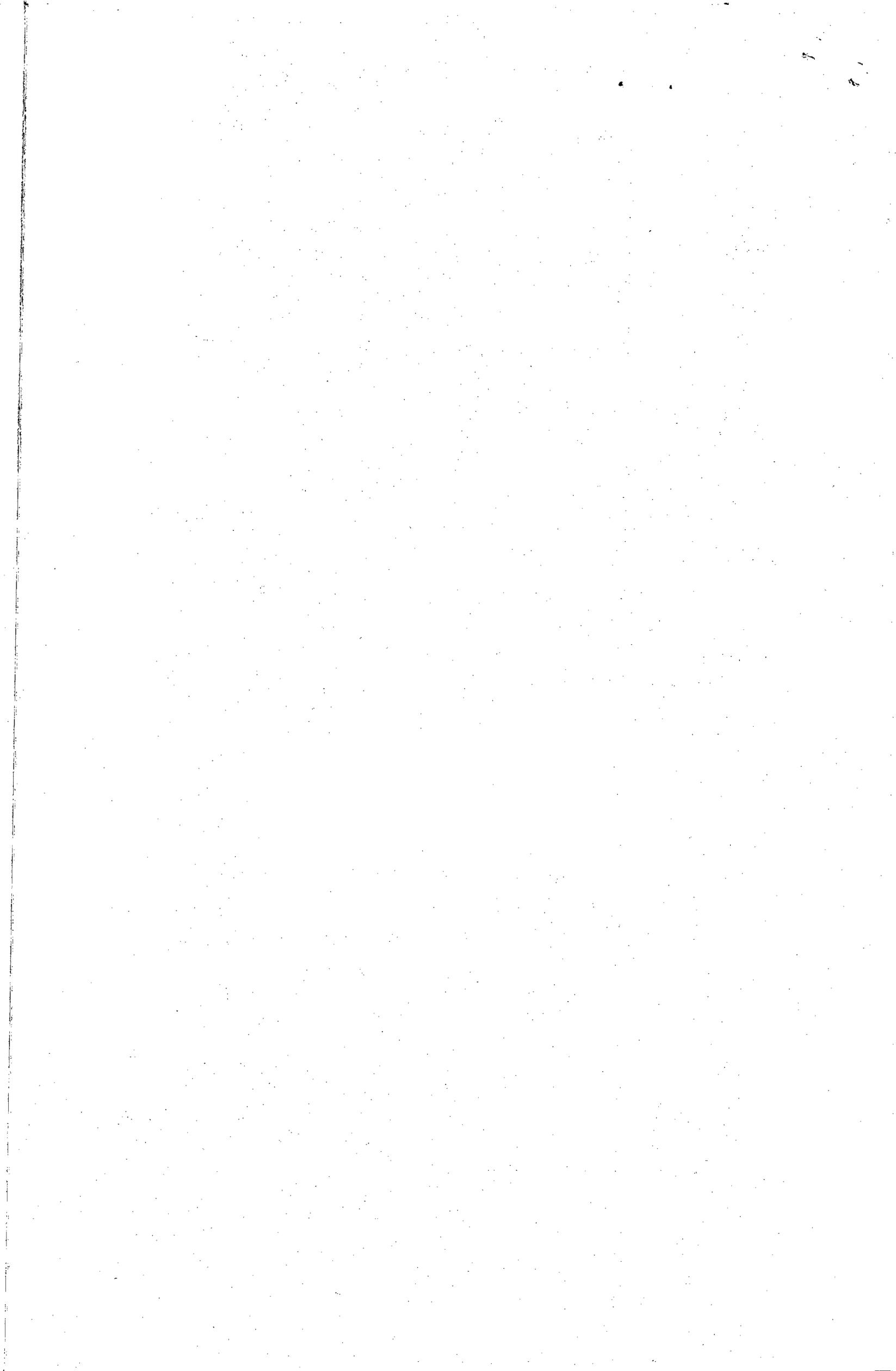
Quien notifica,

Firma: _____

C. C. No. _____ de _____

Nombre: _____

 DEFENSORIA DEL PUEBLO
Al contestar cite:
201700206716
Anexos: NO
Folios: 12
Tipo Doc.: TUTELA
Remitente: 00092 - JORGE ANDRES CARREÑO CORREDOR
Destino: 6005 - DEFENSORIA REGIONAL DE BOGOTÁ
Dirección: CRA 28A # 18A - 67



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Referencia: 11001-40-88-082-2017-00092-00

Accionante: J.Y.B.G

Accionado: COLEGIO MONSEÑOR EMILIO DE BRIGARD

Decisión: CONCEDE

Bogotá, D.C, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Decide el despacho la acción de tutela presentada por el agente oficioso del menor de edad J.Y.B.G (quien se identifica así mismo como *Lucia Barragán Galvis*), en protección a sus derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, cuyo menoscabo se le atribuye al COLEGIO PARROQUIAL MONSEÑOR EMILIO DE BRIGARD de esta ciudad, tramite al cual fueron vinculadas la Secretaria Distrital de Educación, y la Defensoría del Pueblo para Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género.

1. El gestor requiere la protección de sus garantías *iustfundamentales*, presuntamente quebrantados por la querellada.

Sostiene, base de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2. Que está matriculado y cursa noveno (9º) grado en la institución educativa accionada.

3. Reseña, que desde el año 2016, informó a sus progenitores el deseo de construir su vida como persona "*transgénero*" y en ese sentido, identificarse como "*Lucia Barragán Galvis*".

Al respecto, aduce que tal desarrollo a su personalidad la exteriorizaría, acudiendo al Colegio tutelado con las prendas del uniforme femenino y peluca.

Indica, que la situación reseñada fue aceptada por sus Representantes Legales, y en consecuencia, solicitaron apoyo en el proceso de orientación sexual ante al Coordinador de Convivencia de la institución educativa.

Asegura, frente a la súplica reseñada que, el cuerpo Directivo del Colegio tutelado se limitó a manifestar que “[el estudiante] debía regir [se] a las normas del manual de convivencia de la institución, así mismo, que la institución educativa promovía un tipo de valores que no eran acorde con el proceso de transformación que exteriorizaba el accionante.” [Subrayado fuera de texto].

4. Pese a al rechazo de la entidad educativa, indica el gestor que el pasado 10 de julio, asumió la decisión de presentarse al Colegio Parroquial con el cabello largo, pero, le fue restringido su ingreso a la institución bajo argumento que tenía “la obligación de asistir con un corte de pelo de hombre clásico debido a la prohibición plasmada en el manual de convivencia de portar algún tipo de cortes diferentes por parte de los niños y niñas.” [Negrilla y subrayado fuera de texto].

5. Señala, que la actuación desplegada por el Colegio Monseñor Emilio de Brigard, vulnera sus garantías fundamentales, “a la educación de los niños y niñas, así como, al libre desarrollo de la personalidad del menor”.

6. Pretende el actor, instar al ente tutelado, **I)** a permitir el ingreso inmediato a la institución educativa, con el corte de cabello que más se acomode a su proceso de construcción de identidad, **II)** aceptar al menor con el uso de los uniformes femeninos dentro del centro educativo, **III)** referirse a este con el nombre de “Lucia Barragán”, hasta tanto el y sus Representantes Legales decidan adelantar el procedimiento de cambio de nombre, **IV)** exhortar que se modifiquen las normas del manual de convivencia a fin de cesar la discriminación con aquellos educandos que desean construir su identidad de género transgénero.

De otro lado, instó ordenar a la Secretaria de Educación Distrital de esta ciudad, así como, a la Defensoría del Pueblo, para que se adelante un acompañamiento y seguimiento encaminados a evitar el matoneo en razón a la nueva identidad de género.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La presente Acción de Tutela, fue radicada el 19 de julio de la anualidad ante el Tribunal Superior de Bogotá, los cuales, mediante auto del 24 de julio siguiente, remitieron por competencia a la oficina de reparto de los Jueces Penal Municipales, posteriormente fue repartida a este juzgado el 28 de julio.

2. El despacho, mediante auto del 28 de julio de la anualidad, avoco conocimiento de la acción de tutela elevada por el agente oficioso de J.Y.B.G y en consecuencia, vinculó a la Defensoría del Pueblo Delegada para Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género y a la Secretaria Distrital de Educación.

3. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. El Defensor del Pueblo Regional de Bogotá, indicó que la entidad viene cumpliendo con los deberes que le corresponden por mandato constitucional, razón por la cual, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela.

Así mismo, requirió que en caso de encontrar acreditados los hechos y la consecuente afectación de derechos fundamentales, se proceda con el amparo elevado por el gestor y se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos del accionante.

Al respecto reseñó, que el 24 de julio se sostuvo reunión con el Rector del Colegio Parroquial Monseñor Emilio de Brigard, con el fin de dialogar sobre los hechos objeto de estudio.

En la mencionada reunión se llegó a diferentes acuerdos, entre los cuales se destacan: a) Que el Consejo Directivo del Colegio estudiaría el caso y comunicaría de la decisión tomada a la familia y al estudiante. B) Que el 25 de julio se entregaría al estudiante una

serie de actividades académicas para garantizar su nivelación con el fin de retornar las clases el 1 de agosto utilizando la sudadera de la institución de manera transitoria.

2. Por su parte, el rector del Colegio Parroquial Monseñor Emilio de Brigard, instó negar las pretensiones elevadas en el amparo de tutela.

En ese sentido, aclaró que el estudiante se presentó a las instalaciones del colegio usando una "peluca", elemento que está prohibido en el reglamento estudiantil, siendo procedente llevar únicamente el pelo natural.

Así mismo, reseñó que en reunión del 24 de julio con el alumno y sus padres acordaron la nivelación académica del menor durante los días 25 al 28 de julio, así mismo, concluyeron que el alumno podía continuar en la institución educativa empleando el uniforme de sudadera.

En lo que concierne al cambio de nombre a "*Lucia Barragán*", se indicó que este no cuenta con los respectivos soportes de las entidades competentes, por lo tanto, se decidió que el tutelante sería llamado por su apellido "*Barragán*".

Señaló, que el 28 de julio se adelantó jornada de sensibilización a todo el colegio y en especial al curso noveno (9) donde está asignado el estudiante.

Finalmente indicó, que el 31 siguiente el gestor regresó a sus clases empleando sudadera como uniforme y llevando una peluca, así mismo, se delegó al capellán del colegio, el acompañamiento espiritual de la familia y el estudiante.

3. El Asesor Jurídico de la Secretaria de Educación requirió desvincular a la entidad del presente amparo constitucional por cuanto no es la llamada a responder por la vulneración de los derechos ocasionados al gestor.

En ese sentido explicó, que la Directora Local de Educación, remitió acta de visita institucional de fecha 1 de agosto de 2017, con el cual el equipo local de supervisión de Puente Aranda, informó acerca de la situación encontrada respecto del menor J.Y.B.G o *Lucia Barragán*, emitiendo concepto técnico pedagógico, en el cual se lee “no se percibe vulneración al derecho fundamental a la educación del estudiante J.Y.B.G, tampoco al libre desarrollo de la personalidad ya que el caso ha sido debidamente atendido y solucionado favorablemente por los directivos del plantel”.

4. COMPETENCIA.

El trámite de la tutela debe observar las reglas de la competencia, las cuales, integran las garantías fundamentales al debido proceso. Parámetros que para esta clase de asuntos, están previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado mediante el Decreto 1382 de 2000, cuya vigencia fue precisada en reciente pronunciamiento¹.

En efecto, al tenor del artículo 1 del citado Decreto 1382 de 2000, que estipula, cuando la tutela se interpone contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal o contra particulares, serán competentes para conocerla en primera instancia los jueces municipales, aspecto que habilita por consiguiente el pronunciamiento en esta instancia.

5. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, es un instrumento subsidiario y residual para la efectiva protección de los derechos fundamentales, con ocasión de la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o si existe, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

¹ Auto 198 de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

2. En el desarrollo de la figura reseñada, los padres de los menores, pueden promover las acciones de tutela de sus hijos, debido a que ostentan la representación judicial de sus descendientes, mediante la patria potestad, para lo cual el gestor aportó registro civil de nacimiento del menor, justificando de este modo su legitimación para actuar, con la figura de agencia oficiosa, y proteger los derechos de su menor hijo.

*“(...) Actuación por Agente oficioso: Esta figura tiene sustento en el artículo 86 Superior que consagra: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) por sí misma o **por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”, el cual luego fue desarrollado en el Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela, y en su artículo 10º indica que la “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. (...) **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa***

“La agencia oficiosa requiere que concurren dos elementos: i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal y ii) que se revele por lo señalado en el escrito de tutela o de los elementos de juicio allegados a éste, que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa (...)” (subrayado fuera de texto).

3. En el caso que ahora suscita la atención de este juzgador de primera instancia, el gestor quien por su condición de transgénero se identifica con el nombre femenino de *Lucía Barragán*, invoca la protección constitucional, tras considerar que sus prerrogativas esenciales tales como el derecho a la educación y su libre desarrollo de la personalidad, están siendo vulneradas por el ente accionado, al no permitirle lo siguiente:

1) El ingresar al claustro educativo y sus respectivas clases académicas, **2)** utilizando el cabello largo o peluca, **3)** el uso del uniforme femenino por su cambio a transgénero y por consiguiente **4)** el ser reconocido dentro de la institución como bajo el nombre de “*Lucía Barragán*”.

² Sentencia de la Corte Constitucional, T-056 de 2016 Magistrada Ponente Martha Victoria Sàchica

4. De acuerdo al acervo probatorio, aportado al escrito genitor, así como, las respuestas enviadas por las entidades vinculadas, se tiene que:

- a) *Registro Civil de Nacimiento del menor J.Y.B.G. (F. 9).*
- b) *Contrato de educación de fecha 30 de enero de 2017.*
- c) *Acta de reunión del 28 de julio de 2017, donde se extrae:*

“Frente del seguimiento del caso de lucia el rector informa las decisiones tomadas en el Consejo Directivo del 27 de julio se indican:

- La reescolarización de la estudiante.*
- El uso de la sudadera hasta el fallo de la tutela*
- Acuerdo de nombrar a Lucía por el apellido.*
- Realizar dirección de curso con énfasis en prevención del bullying.*

- d) *Constancia de entrega de los trabajos de nivelación del tercer periodo académico para ser realizados por el alumno J.Y.B.G.*
- e) *Acta de visita Institucional por la Alcaldía de Educación Localidad Puente Aranda que extrae:*

“Acuerdos (...) a) convocar al Consejo Directivo para exponer el caso del estudiante Jaime Yussephy Barragán del grado 900b, con la intención de que este sea aceptado como niña llamándose Lucía. b) sensibilizar a la comunidad educativa sobre el ingreso del estudiante con uniforme de niña c) brindar como institución educativa la oportunidad de nivelar sus estudios, ya que desde el pasado 10 de junio no se encontraba estudiando, lo cual se realizó el 25 de julio, donde se le entrega a la mamá Sandra Galvis todos los trabajos de nivelación y recuperación del tercer período académico, asignados por cada docente. d) se aprueba el ingreso del estudiante el día lunes 31 de julio de 2017. e) Se da la posibilidad que el estudiante ingrese como niña con un comportamiento y presentación de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Convivencia f) se conviene un plazo de dos semanas portando la sudadera del Colegio, para dar espacio a los padres de familia a conseguir el uniforme correspondiente a las niñas.

5. Al respecto debe el despacho señalar que, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Constitución Política (artículos 44 y 67), se define como la facultad de disfrutar **de un acompañamiento y un servicio de aprendizaje tanto en el ámbito intelectual, cultural, como personal y formativo del ser humano**, con el fin de mejorar las alternativas de vida de los sujetos de derecho, de tal modo, que en el desarrollo de vida de los niños, niñas y adolescentes, se adoptan unos principios y valores que le permitan al ser humano desarrollarse como un

ciudadano respetuoso de los derechos fundamentales, el ordenamiento social y democrático en general.

Es por ello, que la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional, asignó obligaciones al núcleo familiar y a las instituciones educativas y al Estado de velar porque las condiciones y políticas del servicio a la educación sean óptimas y efectivas.

“La educación es socialización secundaria destinada a complementar la que de manera primaria recibe el niño en el seno de la familia, con el fin de que pueda cumplir con su papel en la vida de relación; esta formación en los valores y los usos sociales debe estar orientada a preparar a los futuros ciudadanos para “participar en la vida política, cívica y comunitaria del país” acatando la Constitución y las leyes.”

“El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.”³

Lo anterior, por cuanto el proceso de aprendizaje personal y social de los menores de edad inicia en el seno de la familia y se fortalecen con las interacciones generadas en el ámbito social, especialmente las que se desarrollan con los profesores, demás estudiantes y el cuerpo directivo de las instituciones educativas.

Las obligaciones que recaen sobre las Almas Mater, de enseñar, guiar, orientar, educar, fortalecer al educando en principios y valores que lo lleven a ser un ciudadano de bien, en cumplimiento en la Constitución Política, normas Legales y principios fundamentales que ayuden a una convivencia armónica, tolerante, basado en el respeto a la diversidad, el pluralismo y la igualdad en la diferencia.”

En cumplimiento de lo anterior, obliga a los planteles educativos establecer políticas y normas que le permitan cumplir la misión académica e institucional, debido a que este es el primer escenario donde los niños, niñas y adolescentes, se familiarizan y exteriorizan su personalidad, para luego vincularse a la sociedad acatando y

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 641 de 1998, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

respetando las normas jurídicas y los derechos de los demás habitantes del territorio.

"[L]a existencia de los establecimientos educativos también está ligada a ciertas ideologías, directrices o intereses éticos e intelectuales (...) en desarrollo de la autonomía y libertad tanto asociativa como de conciencia, la Ley 115 de 1994 facultó a los establecimientos educativos públicos y privados para que, con el fin de lograr la formación integral del educando, elaboraran y pusieran en práctica un Proyecto Educativo Institucional, cuyo propósito es dar especificidad a los (...) los principios y fines del establecimiento, mediante el señalamiento en forma autónoma, de los derechos, deberes y obligaciones de los mismos en sus relaciones con sus similares, los educadores y los directivos, las faltas (...), las sanciones respectivas, los órganos competentes para imponer éstas y el procedimiento aplicable (...)."

Entendido así, el buen funcionamiento del sistema educacional depende pues del concurso interactivo de los planteles, de los padres y de los estudiantes, puesto que la responsabilidad educativa no solo recae en la institución, sino que es compartida con otros actores como la familia, la sociedad y el Estado. En otras palabras, de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional." (Negrilla y subrayado fuera de texto).⁴

No obstante a lo esbozado, los manuales de convivencia o reglamento académico donde se plasman los deberes, derechos, procedimientos disciplinarios, ideologías no pueden ser absolutos, y deben estar sujetas a la Constitución y la Jurisprudencia de acuerdo a los lineamientos establecidos, concretamente, en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales, especialmente, el libre desarrollo de la personalidad, de sus estudiantes.

"La jurisprudencia constitucional ha tratado en múltiples oportunidades el tema relativo a los límites de los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, en materia de imposición de sanciones y prohibiciones frente a la decisión de los educandos de optar por determinada apariencia física, particularmente a través de la elección de un corte de pelo específico mediante el uso de adornos y maquillaje. Esto debido a que, en la mayoría de los casos, las restricciones mencionadas entran en tensión, incluso al grado de vulneración, con los derechos fundamentales, en especial el libre desarrollo de la personalidad

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 738 de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Si bien las instituciones educativas tienen potestad reguladora respecto de los deberes y derechos de cada uno de sus miembros, las obligaciones exigidas a los estudiantes con fundamento en los manuales de convivencia no pueden menoscabar la Constitución y la ley. En consecuencia, el juez de tutela puede ordenar la inaplicación de las disposiciones de un manual de convivencia, cuando con su cumplimiento se amenacen o violen derechos fundamentales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).⁵

Sin embargo, los Colegios no pueden desconocer y apartar de sus lineamientos normativos, a los educandos que hacen parte de grupos minoristas, que por sus creencias y características, tienen un posible índice alto de discriminación, entre ellos, los estudiantes con limitaciones físicas y los pertenecientes a la población LGTBI, entre otros, por cuanto la hermenéutica constitucional ha acatado la protección especial por parte de los particulares y del Estado a la comunidad LGTBI, que ha sido vulnerada y apartada de la sociedad.

Por ende, el Alto Tribunal Constitucional acogió y blindó en derechos y garantías que deben otorgársele desde la niñez hasta la vejez.

“[L]a Corte ha aceptado que es factible imponer restricciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores, como herramienta para lograr los fines generales de la educación, esto es, la formación integral del niño o joven hasta que logre consolidar su personalidad, como es el caso de la exigencia de una presentación personal adecuado. No obstante, también ha sido enfática en afirmar que “la aplicación indiscriminada de limitaciones al libre desarrollo llevaría irreductiblemente al desconocimiento casi total del derecho en sí mismo considerado.”

*Así pues, un manual de convivencia de un establecimiento educativo no puede limitar válidamente el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores educandos en lo que respecta a su sexualidad, alegando la conveniencia de la restricción dentro de su plan pedagógico.”*⁶

Así mismo, respecto de la población LGTBI, la Corte Constitucional dispuso.

“La población LGBTI constituye un grupo históricamente marginado por el Estado, la sociedad y la familia, en las distintas facetas y formas, de manera individual y colectiva, de manera expresa y sutil, en público y en privado, directa e indirectamente, consciente e inconscientemente. La población LGBTI vive luchando contra estigmas y estereotipos que los persiguen y excluyen tanto en espacios públicos

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 565 de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Ibidem.

como privados, por lo que no pueden vivir tranquilamente en una sociedad cargada de prejuicios, imaginarios colectivos y visuales homofóbicos que hacen que se perpetúe la discriminación. En ese contexto, la población LGBTI permanece segregada en una sociedad que por no aceptar la diferencia prefiere invisibilizarla, acentuando más la problemática de inequidad y desigualdad que afrontan quienes pertenecen a dicho grupo porque como "minoría sexual" quedan al margen de las leyes, políticas públicas, programas de atención, acceso a servicios asistenciales y demás mecanismos de acción del Estado y la sociedad, lo cual significa que todas existen sin un enfoque diferencial".⁷

6. Por lo tanto, acogiendo lo expuesto, puede concluirse que la acción desplegada por el Colegio Parroquial Monseñor Emilio de Brigard, en primer lugar, de prohibir el ingreso al plantel educativo y clases académicas desde el 10 de julio hasta el 31 de julio (**fecha en la cual se permitió el ingreso temporal del estudiante**), a J.Y.B.G (o Lucía Barragán Galvis) por el hecho de presentarse con el pelo largo usando "*peluca*", por identificarse como transgénero, para este estrado judicial, tal proceder quebrantó pavorosamente el derecho a la educación del menor, máxime, si se tiene en cuenta que no existió argumento jurídico válido, ni tampoco un comportamiento del gestor en contra de los deberes impuestos en el reglamento que conllevará un proceso disciplinario que tuviera como consecuencia una sanción de suspensión, que convalidara la decisión tomada el 10 de julio de los corrientes.

Si bien es cierto, las Instituciones Educativas tienen

"La facultad para definir el Manual de Convivencia encuentra sus bases y sus límites en el texto constitucional.(...) No obstante, dicha facultad no es ilimitada, pues la Corte ha establecido que, este documento, por ser un contrato de adhesión, autoriza al juez de tutela a ordenar que se inaplique y modifique, cuando al cumplir normas contenidas en él se violen derechos fundamentales de al menos una persona."

Ahora bien, se observa, el proceder arbitrario del Colegio, al rechazar la entrada al plantel bajo el insustancial argumento de "*no estar permitido en el reglamento académico el uso de pelucas*", por cuanto, desconoce lo acogido por la Jurisprudencia Constitucional en lo concerniente al derecho que tienen todos los seres humanos al Libre desarrollo de la Personalidad, sin limitación alguna, la acción

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 077 de 2016, M.P., Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

discriminatoria del Plantel, está transgrediendo el derecho fundamental al libre desarrollo la personalidad, garantía personalísima e inalienable del menor de edad.

Lo único que se tiene es un retroceso académico y personal generado en Lucia Barragán al prohibirle el ingreso a clases, quebrantándole su derecho a la educación y aun mas, al libre desarrollo de la personalidad, al prohibirle el uso de la peluca y la utilización del uniforme femenino y de llamarse por el nombre que escogió por su transformación transgénero.

7. Debe entender que el derecho al Libre desarrollo de la personalidad, debe definirse como *“el proceso en el que el individuo avanza paulatinamente en el conocimiento de sí mismo y en el reconocimiento y uso de potencialidades y capacidades – descubriéndose como un ser autónomo, singular y diferente”*, el cual se desenvuelve dentro de los escenarios de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual, se encuentra ligado al derecho a la educación.

Por lo tanto, de la premisa enunciada, el Estado, representado en este caso por el **COLEGIO PARROQUIAL MONSEÑOR EMILIO DE BRIGARD**, en su misión de educador, tiene la obligación **de promover en sus reglamentos académicos y actuar diario, políticas de protección acorde con la Constitución y la Jurisprudencia en los procesos de formación personal de sus estudiantes y demás miembros del plantel educativo.**

“La comunidad educativa de cada plantel, compuesta por los estudiantes, padres y acudientes, docentes y administradores, tiene la potestad de adoptar el Manual de Convivencia, pero no la libertad de desconocer libertades constitucionalmente consagradas.”⁸

Es por ello que, como garantes y protectores de los menores de edad, se debe evitar a toda costa, lo realizado en este caso con el accionante de segregar las decisiones de su estilo de vida personal, especialmente la de transgénero, y de todas las personas que hacen

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 565 de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

parte de la institución, pero en especial los niños, niñas y adolescentes matriculados en dicho recinto, con quienes tiene el deber de guiar y proteger los derechos fundamentales de cada uno.

8. Por lo tanto, resulta inconstitucional y quebranta las garantías fundamentales de J.Y.B.G o LUCIA BARRAGAN GALVIS, las políticas plasmadas en el reglamento estudiantil, concretamente, en unas como la dispuesta en el numeral 6 del reglamento, así:

“6. Usar otro tipo de corte de cabello que no sea el clásico en los hombres (...) teniendo en cuenta que no se permiten rastas, ni tintes ni extensiones ni ningún tipo de corte o peinado considerado fuera de los parámetros establecidos por la institución (...).”

Lo anterior, por cuanto contraria la naturaleza del establecimiento como centro educativo promotor de valores y enseñanzas, desacatando el deber que le impone la Constitución Nacional, máxime, que todos los colombianos estamos sujetos a la Ley y a la jurisprudencia.

“El papel del educador en la instrucción -parte integrante de la educación, pero no su totalidad-, se entiende como el de un guía ilustrado y respetuoso que abre a sus alumnos las fuentes de información relevantes, para que realicen las actividades didácticas diseñadas por él, propicia la aprehensión y procesamiento de datos y conceptos en procura de los objetivos académicos establecidos en el plan de estudios, y les acompaña en la búsqueda y apropiación de ese conocimiento, para orientar la labor de aprendizaje de cada uno de sus alumnos de acuerdo con sus aptitudes y capacidades.”⁹

Se tiene entonces, que el debido actuar de la Institución Educativa era prestar colaboración al estudiante con orientadores, psicólogos, y profesionales con los cuales cuentan los centros escolares, capacitados e idóneos para orientar y ayudar la decisión tomada por el tutelante de cambiar su identidad de género de masculino a femenino, transgénero.

Abonado a lo anterior se deduce que, si el nombre de “Lucia Barragán”, y las prendas femeninas, son los elementos con los que el

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T 565 de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

menor de edad se siente acorde y con los cuales desea vivir su proceso de cambio de identidad de género al femenino, le corresponde al Colegio en compañía de sus padres, desarrollar políticas de protección y acompañamiento que propendan primero, la aceptación del menor con su nueva identidad de vida, en segundo lugar la de su familia y por último, la de sus compañeros de clase y demás alumnos del plantel al nuevo estilo de vida escogido por el tutelante.

“El largo del cabello y la forma del peinado, el maquillaje y el adorno corporal, así como el uso de accesorios hacen parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, si acepta que su figura sea captada y difundida por los medios de comunicación cuando no se halla en un lugar público o abierto al público, si usa barba o bigote, si disimula o resalta determinada característica física, si usa o no las prendas que están de moda, etc.”¹⁰

Sin embargo, se observa, que el actuar de los Directivos del Plantel fueron discriminatorios hacia el menor, pese a que son ellos el ejemplo a seguir de los estudiantes así como de la demás personas que hacen parte de la comunidad educativa.

Por lo tanto se puede concluir que si los Directivos no mejoran la actitud y el actuar para con el tutelante, difícilmente se va a lograr con los menores un proceso de adaptación y aceptación y mucho menos se va a fortalecer los principios, la autonomía y el autoestima de Lucia Barragán con la sociedad.

“Las decisiones que toma el sujeto respecto a su reconocimiento en la identidad y orientación sexual hacen parte del núcleo esencial de su dignidad, libertad y autonomía.”

“Esto true como consecuencia que resulten contrarios a la Constitución, particularmente a los derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo personalidad y la igualdad, aquellos comportamientos de terceros que estén dirigidos a (i) privilegiar determinada identidad u orientación sexuales como preferibles o sujeto de promoción respecto de otras; (ii) imponer, sugerir o conducir a otros hacia determinada opción sexual; y (iii) disponer sanciones en razón que el individuo no siga un patrón mayoritario de identidad u orientación sexual.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).¹¹

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T 565 de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Ibidem.

Debe recordarse, que los centros educativos son los escenarios idóneos para desarrollar la personalidad de cada individuo y es allí donde se adoptan los valores, se refuerza la autenticidad personal y el autoestima para enfrentarse posteriormente a la comunidad en general, así mismo, es el recinto donde se aprende a tolerar, respetar y convivir con los diferentes estilos de vida, costumbres y creencias de los que hacen parte del territorio Colombiano y en general.

Mal hace la Institución educativa, en restringir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con inhibir la exteriorización del cambio de identidad de género en el caso que nos ocupa, máxime, cuando se cuenta con el apoyo de los padres de familia del estudiante, reacción que debió aprovechar la Institución Educativa y en consecuencia, emplear las medidas para apoyar el cambio de identidad que atraviesa el menor, pues es sabido que el apoyo familiar indiscutiblemente hace más fácil este proceso de conocimiento a sí mismo.

“La educación en los valores y usos sociales debe empezar por la organización de la comunidad educativa conformada por las personas vinculadas a cada plantel, como una institución en la que cotidianamente se realiza el deber ser social consagrado en la Carta Política”.

“Nadie aprende a ser tolerante en instituciones que castigan disciplinariamente las manifestaciones externas más inocuas, inofensivas de derechos ajenos, con las que las personas que las conforman expresan sus diferentes personalidades.”¹²

10. Por lo tanto, este despacho hace un llamado de atención al COLEGIO PARROQUIAL MONSEÑOR EMILIO DE BRIGARD, en el sentido de que existen diferentes jurisprudencias y normas constitucionales como las ya reseñadas que obligan a los educadores proteger y fomentar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin que se tenga que obligar a los educandos acudir a estos medios judiciales para tomar las políticas de protección necesarias.

En conclusión, las instituciones educativas no tienen por qué esperar el actuar de un juez constitucional para implementar normas de protección y de respeto hacia las personas con formas de ser

¹² Ibidem.

diferentes a las de la mayoría, concretamente a los que integran la población LGTBI.

De esta manera es inaceptable que el Colegio haya realizado un comité Académico el 24 de julio donde se dispuso el ingreso temporal del estudiante usando el uniforme de sudadera y llamándolo por su apellido “Barragán”, hasta tanto, el despacho no se pronunciara de fondo, desconociendo toda la línea jurisprudencial desarrollada anteriormente.

11. De lo expuesto, se extrae que no se cumplió con los lineamientos exigidos por el Alto Tribunal respecto a tomar las medidas inmediatas y eficaces tendientes a respetar y no discriminar la identidad de género asumida por J.Y.B.G o *LUCIA BARRAGAN*, por el contrario le prohibieron la entrada al plantel educativo, el uso de los implementos femeninos y el uso de su nombre femenino a “*LUCIA BARRAGAN*”, imponiéndole lo dispuesto en el reglamento académico de la Institución, obligándolo a adaptarse al reglamento y directrices del plantel, como si se tratara de un sistema inquisitivo medieval y desconociendo el desarrollo de los principios constitucionales y la protección especial a las garantías constitucionales personalísimas que tienen todo los seres humanos, entre ellos, el libre desarrollo a la personalidad.

“(…) [El principio] de *adaptabilidad* consiste en que “*la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados* En otras palabras, el Estado está obligado a garantizar que la educación se adapte al estudiante y no que el estudiante se adapte a la educación (…)”.¹³

12. En ese sentido, y en aras de proteger las garantías fundamentales de J.Y.B.G o *Lucía Barragán*, se ordenara al Rector y al Representante Legal del COLEGIO PARROQUIAL MONSEÑOR EMILIO DE BRIGARD, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, reintegre a al menor J.Y.B.G o *Lucía Barragán*, a la Institución educativa, portando el uniforme femenino y el porte de cabello largo o peluca que más se

¹³ Ibidem.

acomode a su proceso de construcción de identidad, siempre acatando los principios y valores e ideología institucional.

Así mismo, exhortar al Rector, al Representante Legal y demás miembros del plantel educativo COLEGIO PARROQUIAL MONSEÑOR EMILIO DE BRIGARD para que acompañen y guíen el proceso de construcción de identidad del menor, sus progenitores, estudiantes, profesores y demás miembros del plantel educativo, así como se efectuó en la reunión del 24 de julio y las jornadas pedagógicas realizadas, que bien acoge el despacho.

Se exhorta también, a la Secretaria de Educación para que velen porque los centros educativos tengan los manuales de convivencia ajustados a la Constitución y a la jurisprudencia.

13. Ahora bien, frente a la suplica que realiza el menor, que sea llamado como "LUCIA BARRAGAN" se acoge tal pretensión, exclusivamente en el sentido, que el plantel educativo lo llamen como "LUCIA", sin embargo para el reconocimiento y el nombre legal, los padres del menor deben adelanten las actuaciones judiciales de cambio de nombre ante la entidad competente.

14. Lo anterior, por cuanto el Colegio además de lo reseñado está obligado a brindar la protección integral consagrada en el artículo 7° de la Ley de Infancia y Adolescencia.

"ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos."

15. Por otro lado, se ordenara al Rector y al Representante Legal del COLEGIO PARROQUIAL MONSEÑOR EMILIO DE BRIGARD para que realice las respectivas modificaciones del manual de convivencia

a fin de que cumpla con los lineamientos planteados por la Honorable Corte Constitucional reseñados, específicamente en lo que concierne al respeto del libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y demás pertenecientes al plantel educativo.

16. Ahora bien, en lo que concierne a la Secretaria Distrital de Educación y la Defensoría del Pueblo delegada para los derechos de las Mujeres y Asuntos de Género, estas no vigilaron correctamente las actuaciones desplegadas por el Instituto Académico accionado, por el contrario permitieron la trasgresión a los derechos fundamentales del menor de edad.

No es aceptable para este despacho, que las entidades encargadas de ejercer el respectivo control, apoyaran la decisión tomada por el Colegio de permitir el ingreso temporal del menor usando siempre el uniforme de educación física; esta decisión **en nada protege al menor de edad y por el contrario hace visible el rechazo de los directivos del plantel hacia el estudiante, estigmatizándolo a usar siempre el uniforme deportivo mientras se "tomas decisiones del uniforme femenino"**.

Se debe recalcar que el deber de las entidades referidas no recae únicamente en concientizar y capacitar a los estudiantes sobre el respeto a sus compañeros en las ideologías de género que estos toman, sino que también, deben capacitar a los directivos y profesores a tomar lineamientos de convivencia, respeto y aceptación de todos los miembros de la comunidad educativa en general, y velar por que los mismos se cumplan.

Así mismo, que los deberes y reglas de comportamiento que se estipulen en los manuales de convivencia de todos los colegios y centros educativos, acaten los principios constitucionales y protejan los derechos fundamentales de quienes deciden realizar sus estudios académicos en dichas instituciones.

Lo anterior, por cuanto de nada sirve inculcarles a los estudiantes un deber de respeto y aceptación hacia sus compañeros y demás miembros de la sociedad, si se evidencia en las actuaciones

desplegadas por los directivos y representantes de las instituciones académicas situaciones de rechazo y discriminación hacia las personas que no se sienten identificadas con las ordenes estipuladas en los manuales de convivencia.

17. En ese sentido, se le ordenara a la Secretaria Distrital de Educación, así como, a la Defensoría del Pueblo delegada para los derechos de las Mujeres y Asuntos de Género para que realicen un acompañamiento al Rector y al Representante Legal del COLEGIO PARROQUIAL MONSEÑOR EMILIO DE BRIGARD adoptar las medidas necesarias para garantizar el proceso de tránsito y construcción de identidad de género del menor J.Y.B.G o LUCIA BARRAGAN, desarrollando un proceso de acompañamiento dirigido a los padres, estudiantes, profesores, directivos y comunidad educativa en general encaminados a evitar el matoneo en contra del accionante y la vulneración de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, por cuanto en ellos recae la obligación de proteger las garantías fundamentales de los estudiantes de las instituciones públicas y privadas y más aún de aquellos que hacen parte de la población LGTBI, y así disminuir el índice de rechazo y discriminación en contra de este grupo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta Y Dos Penal Municipal Con Función De Control De Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por el agente oficiosa de J.Y.B.G (quien se identifica así mismo como *LUCIA BARRAGAN*) por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR al Rector y al Representante Legal del COLEGIO PARROQUIAL MONSEÑOR EMILIO DE BRIGARD, que en

el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, reintegre al menor J.Y.B.G o LUCÍA BARRAGAN a la Institución educativa, portando el uniforme femenino y porte el cabello largo o peluca que más se acomode a su proceso de construcción de identidad.

TERCERO: ORDENAR al Rector, al Representante Legal y demás miembros del plantel educativo COLEGIO PARROQUIAL MONSEÑOR EMILIO DE BRIGARD para que acompañen y guíen el proceso de construcción de identidad del menor, tanto al accionante, sus progenitores, como a los demás estudiantes, profesores y demás miembros del plantel educativo, respetando su deseo de ser reconocida con el nombre de "LUCIA BARRAGAN" ; hasta tanto los padres de familia y el peticionario adelanten las actuaciones judiciales de cambio de nombre ante la entidad competente.

CUARTO: ORDENAR Rector y al Representante Legal del COLEGIO PARROQUIAL MONSEÑOR EMILIO DE BRIGARD para que realice las respectivas modificaciones del manual de convivencia a fin de que cumpla con los lineamientos planteados por la Honorable Corte Constitucional reseñados, específicamente en lo que concierne al respeto del libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y demás pertenecientes al plantel educativo.

QUINTO : ORDENAR a la Secretaría Distrital de Educación, y a la Defensoría del Pueblo Delegada para los derechos de las Mujeres y Asuntos de Género para que realicen un acompañamiento al Rector y al Representante Legal del COLEGIO PARROQUIAL MONSEÑOR EMILIO DE BRIGARD y se adopten las medidas necesarias para garantizar el proceso de tránsito y construcción de identidad de género del menor J.Y.B G o LUCIA BARRAGAN, desarrollando un proceso de acompañamiento dirigido a los padres, estudiantes, profesores, directivos y comunidad educativa en general encaminados a evitar el matoneo en contra del accionante y la vulneración de sus derechos fundamentales.

SEXTO: EXHORTAR a la Secretaría Distrital de Educación, para

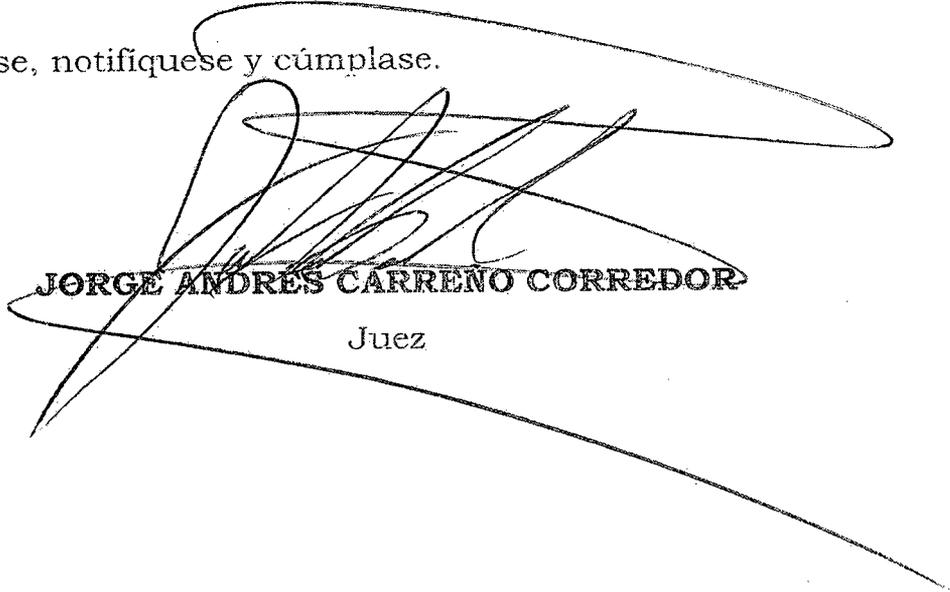
que velen porque los centros educativos tengan los manuales de convivencia ajustados a la Constitución y a la jurisprudencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por secretaria y a través del medio más expedito, tanto a la accionante como a la entidad accionada el contenido del presente fallo, e infórmeles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado dentro del término de ley, envíese el expediente para la eventual revisión de su fallo ante la Honorable Corte Constitucional, artículo 31 ibídem.

NOVENO: En firme esta providencia, téngase por terminado el presente proceso y archívese el encuadernamiento, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR

Juez

10000

